

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

El Comandante general del Norte dice en telegrama de ayer al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:

«Aclaró neblina, recalando mar de fondo del N. O. Bombardeado Elanchove sin perder tiro. Enemigo hostilizó con la misma batería que en otras ocasiones. No hay bajas. Si cae la mar, continuará operando.

»En la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, 16 de Agosto de 1875.»

El Comandante general de las fuerzas navales del Norte, en telegrama de ayer, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«Bombardeado Bermeo con pausa y efecto. Al terminar bombardeo, saltó galerna. Enemigo hostilizó *Vitoria* con dos baterías. No hay bajas. Si el tiempo lo permite, continuaré operando mañana.

»En la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, 17 de Agosto de 1875.»

Las demás noticias carecen de interés.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer á las once de la mañana S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Sr. Conde Ludolf, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Austria-Hungría; el cual, acompañado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á las Reales manos las cartas de S. M. el Emperador en que notifica á S. M. el REY el feliz alumbramiento de S. A. I. y R. la Archiduquesa Clotilde, y le da gracias por la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III concedida al Archiduque Rodolfo, Principe heredero.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de varios comerciantes é industriales del

puerto de Lastres, provincia de Oviedo, solicitando que se establezca en el mismo una Aduana habilitada para el comercio de cabotaje y para exportar los frutos y productos del país:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Resultando que las personas que solicitaron la habilitación del puerto de Lastres se comprometen á sufragar los gastos de instalación y conservación de una Aduana servida por un Administrador, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales y la asignación de 75 más para gastos de escritorio:

Considerando que en Lastres se está construyendo un puerto, que sería de todo punto inútil si no se concediese habilitación para el embarque y desembarque de mercancías:

Y considerando que este tráfico no debe irrogar perjuicios á los intereses de la Hacienda, los cuales quedan asegurados con el establecimiento de la Aduana y con la vigilancia del Cuerpo de Carabineros;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se establezca en el puerto de Lastres, provincia de Oviedo, una Aduana de tercera clase, servida por un Administrador pericial, con el sueldo de 1.500 pesetas y asignación de 75 pesetas para gastos de escritorio.

Y 2.º Que el expresado gasto, así como el que ocasione la instalación de la Aduana, sea reintegrado al Estado por los solicitantes, quienes lo ingresarán por trimestres adelantados en la Caja de la Administración económica de la provincia, en concepto de *Diferentes derechos del Estado*.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 9 de Julio último el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Junio último, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Cristóbal Melgares y Ambel en solicitud de que se excluyan del Catálogo de los Montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos montuosos que forman parte de las fincas denominadas Casa-Alta, Los Royos y los Pocicos, término de Caravaca.

Resulta que el interesado, como curador *ad bona* de los menores D. José María, Doña María Amalia y Doña María de la Encarnación Melgares y Carreño, en unión con Don Enrique y D. Ramon Melgares y de D. José de Toledo y Lasarta, esposo de Doña María de los Dolores Melgares y Carreño, acudió en 19 de Enero de 1872 al Gobernador de Murcia, manifestando que por fallecimiento de D. Pedro

Melgares y Marin, padre de los exponentes, heredaron estos en 1866 las expresadas fincas, que D. Pedro Melgares había comprado á diferentes dueños; y que hallándose en su quieta y pacífica posesion, el contratista de espartos de los montes del Estado, á título de que en el Catálogo de los montes públicos resultaban incluidos los de aquellas fincas, había entrado en sus atochares y arrancado sus productos; por lo cual, estimando los exponentes que era indebida la referida inclusion, solicitaron del Gobernador de la provincia que eliminara los terrenos ya dichos del Catálogo, y que dispusiera que se indemnizara á los interesados por los perjuicios sufridos.

Presentaron con la instancia las escrituras de particion y adjudicacion de las fincas á los hijos de D. Pedro Melgares, y las de venta de las mismas fincas, otorgadas á favor de este último por sus anteriores propietarios, instrumentos todos que fueron inscritos en el Registro de la propiedad del partido y en la Contaduría de hipotecas; acompañan tambien los títulos anteriores de las fincas para demostrar su tracto sucesivo y procedencia, que en la mayor parte nace de la venta judicial que de orden de S. M. se hizo en 1584 de cierto terreno realengo de la provincia de Murcia; y por último, los recibos del pago de contribucion y los certificados de amillaramiento.

Del expediente resulta tambien que el dueño de la finca denominada Los Royos en 1847, y ántes de enajenarla á D. Pedro Melgares, practicó informacion posesoria para fortalecer su derecho, y aun cuando el Ingeniero protestó la informacion, quedó sin efecto la protesta por no haberse acreditado que lindase aquel terreno con montes públicos.

Pasada la instancia á informe del Ayudante del distrito forestal de Murcia, este funcionario llamó la atencion del Gobernador sobre las diversas cabidas que se asignaban á las fincas en sus títulos, y que comparadas las declaradas en las hijuelas con las que resultaban en las escrituras primitivas había 56 fanegas de más en el día; certificando que, á excepcion de una sola finca, las demás habían sido incluidas en el núm. 12 del Catálogo, con la cabida de 1.600 fanegas.

El Ingeniero Jefe subdividió el terreno en tres grupos, apreciando separadamente la causa de excepcion en cada uno de ellos, y manifestó, respecto al primer grupo, formado con 77 fanegas, que podían ser exceptuadas, porque se fijaron sus linderos con anterioridad á 1863.

En cuanto al segundo grupo, que, como el anterior, se componia de terrenos comprados por D. Pedro Melgares, teniendo en cuenta el Ingeniero que en una escritura de 1771 se decia que la cabida de la finca era la de 152 fanegas seis celemines, y que en otra escritura de 1847 se le atribuian 182 fanegas dos celemines, sin expresar la causa de este aumento, propuso que podían exceptuarse las 152 fanegas, y que sólo se haria extensiva esta declaracion á las restantes cuando se probara el título en virtud del cual se efectuó el aumento.

Y respecto al tercer grupo opinó el Ingeniero que debía aplazarse la exclusion, porque en la escritura en virtud de la cual D. Santiago Lopez de Egea vendió á D. Pedro Melgares las 152 fanegas de este grupo, no expresó el vendedor el título en cuya razon había adquirido el dominio.

Además opinó el Ingeniero que refiriéndose la venta judicial de 1584 á terrenos roturados y que se podían panificar, la eficacia de este título únicamente alcanzaba á los terrenos en cultivo.

Así las cosas, se pidió consulta á este Consejo sobre el expediente; pero la Seccion de Gobernacion y Fomento estimó necesario ampliar su instruccion y la de otros análogos, haciendo que fueran oidos los Administradores económicos de las provincias, con el fin de que se pudiesen apreciar las pruebas aducidas por ámbas partes.

Resuelto de conformidad con lo que la Seccion tuvo la

honra de proponer, y dictada circular en el sentido ya dicho, se pasó el expediente de D. Cristóbal Melgares al Administrador económico de Murcia, el cual lo devuelve expresando que no existe en aquella Dependencia antecedente alguno de las fincas Casa-Alta y Pocicos, y que sólo consta que la de Royos estaba afecta al pago de unos censos, que fueron redimidos.

Llamado el Consejo á emitir dictámen, no puede ménos de manifestar á V. E. que estima poco fundada la resolución propuesta por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia de Murcia.

No es esta la vez primera que el Consejo se ha ocupado en el exámen de expedientes análogos al que motiva su actual consulta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo, se dictó por ese Ministerio la Real orden de 27 de Noviembre de 1874, fijando los procedimientos y los medios de prueba á que ha de sujetarse la exclusion de montes indebidamente comprendidos en el Catálogo de los del Estado.

En 23 de Enero de 1873, con ocasion de la instancia de D. Juan de Dios Mata en solicitud de la exclusion de un monte, y que el Ingeniero rechazaba por la mayor cabida de la finca, comparada con la que se le declaró en escrituras antiguas, consultó este Consejo á ese Ministerio que la diferencia de cabida podia autorizar la presuncion de que habia intrusion ó alteracion de linderos, pero que estando garantido el derecho del poseedor del monte con título inscrito en el Registro de la propiedad, sólo por medio de la accion reivindicatoria podria vencerse aquel derecho, debiéndosele mientras tanto mantener en su posesion.

El razonamiento en aquella consulta expuesto alcanza á la presente, toda vez que la medida de una finca rústica es sólo la base aproximada de su valor, y no pudiendo presentar la exactitud matemática que seria de desear, no es posible admitirla como dato cierto, además de que la propiedad rural es susceptible de accesion, que no siempre produce título escrito.

El derecho que invoca D. Cristóbal Melgares, y en la extension que declara, resulta inscrito en el Registro de la propiedad; por tanto, con arreglo á los preceptos de la ley hipotecaria, deben suponerse dueños y poseedores legítimos de los terrenos á las personas á quienes la inscripción se refiere, mientras que no se pruebe lo contrario en forma legal.

El Ingeniero Jefe parte de suposiciones más ó ménos fundadas, pero no aduce documento que favorezca el derecho del Estado, y en su virtud no es lícito alterar ó desconocer el hecho de la posesion favorable á los supl-cantes.

Resumiendo, el Consejo dará por reproducida su citada consulta de 23 de Enero de 1873, y en el caso presente opina que deben excluirse del Catálogo de los montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos montuosos unidos á las fincas denominadas Casa-Alta, Los Royos y Pocicos, propiedad de los hijos y herederos de D. Pedro Melgares y Marin.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen preinserto, lo traslado á V. S. de Real orden, para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1873.

OROVIO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Excmo. é Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 24 de Julio próximo pasado por D. Félix Maciá y Don Eugenio Brocca, solicitando en concepto de concesionario del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas la aprobacion de la trasferencia que el segundo de estos interesados hace al primero de la parte que tiene en la concesion de dicha linea, segun la correspondiente escritura que acompañan:

Visto este documento notarial:

Considerando que reconocido en todo propietario como un principio jurídico la facultad de ceder á un tercero aquello que le pertenece, es perfecto el derecho de Brocca para efectuar la cesion de que se trata:

Considerando que el acto de la trasferencia es admisible en principio por el Gobierno, mientras no se menoscaben los intereses del Estado representados en la concesion:

Considerando que en el presente caso no se ofrece inconveniente alguno para dichos intereses;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia hecha por D. Eugenio Brocca en favor de D. Félix Maciá, de la parte que tiene en la concesion de esta linea, conforme á la escritura que sirve de base en cuanto concierne á los derechos y obligaciones que respecto del Estado son inherentes al contrato de concesion.

De Real orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1873.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provean por concurso entre los Catedráticos de entrada de la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, seis categorías de ascenso vacantes en dicha Facultad y Seccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1873.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Madrid, la cátedra de Filosofía del Derecho y Derecho internacional, por separacion de D. Francisco Giner de los Rios que la desempeñaba, y correspondiendo al turno de oposicion; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por dicho medio, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1873.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para proveer por concurso la cátedra de Física y Química vacante en el Instituto de Toledo, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar á dicha cátedra, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Bartolomé Felú y Perez, Catedrático de la misma asignatura en el Instituto de Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1873.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para optar por concurso á la cátedra de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles, vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, de la Universidad de Santiago, sin que se haya presentado más aspirante que D. Manuel Varela de la Iglesia, Catedrático de Geografía é Historia del Instituto de la Coruña; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo resuelto por orden de 28 de Mayo de 1874 y Real decreto de 30 de Junio último, expedido por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar á dicho Profesor sin derecho al concurso, y desierto este para los efectos de la provision de la expresada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1873.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emision decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números del 440.001 al 445.000, pueden solicitar desde el viernes 20 del actual, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Seccion de bonos y billetes de esta Direccion general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 17 de Agosto de 1873.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 31 de Julio último se autoriza á la Diputacion provincial de las Baleares para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos á favor de las Casas de Beneficencia por medio de sorteos especiales, con sujecion al pago del impuesto del 4 por 100 y demás prescripciones establecidas en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 16 de Agosto de 1873.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 24 de Julio último se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Bilbao para celebrar rifas periódicas de alhajas ó efectos á favor de los establecimientos de Beneficencia por medio de sorteos especiales, con sujecion al pago del impuesto del 4 por 100 y demás prescripciones establecidas en el Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 16 de Agosto de 1873.—El Director general, José Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador no depositados, intereses del primer semestre de 1873, núm. 47.007 de señalamiento.

Idem id. id., segundo semestre de 1873, núm. 4.992 de señalamiento.

Idem id. del primer semestre de 1874, números 1.091 duplicado, 4.722, 4.778, 4.803, 4.814 y 4.890 de señalamiento.

Idem id. del segundo semestre de 1874, números 311, 491, 506, 522, 638, 791, 921, 931, 934, 948, 952, 958, 983, 984 y 1.029 de señalamiento.

Idem id. depositados, intereses del primer semestre de 1872, números 3.740, 4.550 y 4.551 de señalamiento.

Idem id. id., del segundo semestre de 1872, números 39, y 2.996 de señalamiento.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador depositados, intereses del segundo semestre de 1874, números 207, 297, 314, 399, 400 y 401 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, intereses del primer semestre de 1874, números 3.750 y 3.752 de señalamiento.

Idem id. id., segundo semestre de 1874, números 24, 57, 74 y 96 de señalamiento.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el 20 del corriente.

Devolucion de cupones en rama del primer semestre de 1873 de efectos depositados, carpetas números 201 á 250 de señalamiento.

Idem de facturas del segundo semestre de 1874, números 201 á 250 de señalamiento.

Madrid 17 de Agosto de 1873.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Señalamiento para el 21 del corriente.

Devolucion de cupones en rama del primer semestre de 1873 de efectos depositados, carpetas números 251 á 300 de señalamiento.

Idem de facturas del segundo semestre de 1874, números 251 á 300 de señalamiento.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 19 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 15 y 16 de Enero del año actual.

Número del resguardo del depósito.

INTERESADO.

456 D. Francisco de las Herreras.

Madrid 18 de Agosto de 1873.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

La Junta ha acordado que en el dia 30 del corriente mes y hora de la una de su tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por renovacion, pago de débitos y conversiones durante el mes de Mayo último.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 17 de Agosto de 1873.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general Presidente, Amblard.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á las doce del dia.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 104.166 pesetas 66 céntimos, correspondientes al corriente mes de Agosto, dozava parte de la suma de 4.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en el presupuesto de 1874-75, que continúa vigente para el ejercicio de 1875-76, en virtud de lo preceptuado por el Real decreto de 22 de Junio último.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos, podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas Oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellón y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo. En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del uno por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 23 de Marzo del año próximo pasado.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores, por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el uno por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas, se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del Establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor; no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 17 de Agosto de 1875.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general Presidente, Amblard.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..... rs. vn. nominales, en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... rs. y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.295.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CUENCA.			
132768	Ayuntamiento de Huélc...	Febrero 1867.....	27.733
132769	Idem de id.....	Idem 1868.....	27.733
132770	Idem de id.....	Marzo 1869.....	41.600
132771	Idem de Priego.....	Idem 1867.....	206.693
132772	Idem de id.....	Junio id.....	21.339
132773	Idem de id.....	Julio id.....	93.440
132774	Idem de id.....	Setiembre id.....	434.992
132775	Idem de id.....	Enero 1868.....	346.693
132776	Idem de id.....	Junio id.....	320
132777	Idem de id.....	Setiembre id.....	96.219
132778	Idem de id.....	Noviembre id.....	23.460

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
132779	Ayunt.º de Huelves...	Mayo 1869.....	400.040
132780	Idem de id.....	Setiembre id.....	156.320
132781	Idem de id.....	Noviembre id.....	33.600
132782	Idem del Provençio...	Setiembre 1867..	27.733
132783	Idem de id.....	Octubre id.....	1.043.584
132784	Idem de id.....	Setiembre 1868..	27.733
132785	Idem de id.....	Octubre id.....	1.040
132786	Idem de id.....	Marzo 1869.....	523.376
132787	Idem de id.....	Setiembre id.....	41.600
132788	Idem de id.....	Octubre id.....	1.040
132789	Idem de id.....	Diciembre id.....	523.376
132790	Idem de Poyatos.....	Febrero 1867..	217.600
132791	Idem de id.....	Idem 1868.....	217.600
132792	Idem de id.....	Idem 1869.....	326.400
132793	Idem de Peraleja.....	Abril 1867.....	16
132794	Idem de id.....	Mayo id.....	360.533
132795	Idem de id.....	Diciembre id....	21.445
132796	Idem de id.....	Marzo 1868.....	16
132797	Idem de id.....	Mayo id.....	360.533
132798	Idem de id.....	Noviembre id....	32.168
132799	Idem de id.....	Abril 1869.....	24
132800	Idem de id.....	Mayo id.....	540.800
132801	Idem de Palomera...	Abril 1867.....	320
132802	Idem de id.....	Junio id.....	133.933
132803	Idem de id.....	Diciembre id....	8.651
132804	Idem de id.....	Abril 1868.....	320
132805	Idem de id.....	Mayo id.....	133.933
132806	Idem de id.....	Abril 1869.....	480
132807	Idem de id.....	Diciembre id....	12.976
132808	Idem de Pozorrubio...	Abril 1867.....	667.200
132809	Idem de id.....	Mayo 1869.....	1.000.800
132810	Idem de Paracuellos..	Febrero 1867..	67.734
132811	Idem de id.....	Enero 1868.....	67.734
132812	Idem de id.....	Idem 1869.....	83.200
132813	Idem de id.....	Febrero id.....	18.400
132814	Idem de Portalrubio..	Idem 1867.....	3.200
132815	Idem de id.....	Noviembre id....	11.840
132816	Idem de id.....	Diciembre id....	192
132817	Idem de id.....	Enero 1868.....	3.200
132818	Idem de id.....	Noviembre id....	17.760
132819	Idem de id.....	Diciembre id....	288
132820	Idem de id.....	Febrero 1869..	4.800
132821	Idem de id.....	Noviembre id....	17.760
132822	Idem de id.....	Diciembre id....	288
132823	Idem de Pajaron.....	Abril 1867.....	9.280
132824	Idem de id.....	Julio id.....	221.333
132825	Idem de id.....	Junio 1868.....	221.333
132826	Idem de id.....	Julio id.....	9.280
132827	Idem de id.....	Mayo 1869.....	13.920
132828	Idem de id.....	Junio id.....	332
132829	Idem de Quintanar del Rey.....	Febrero 1867..	9.067
132830	Idem de id.....	Abril id.....	6.400
132831	Idem de id.....	Setiembre id....	110.040
132832	Idem de id.....	Enero 1868.....	9.067
132833	Idem de id.....	Marzo id.....	6.400
132834	Idem de id.....	Abril id.....	26.680
132835	Idem de id.....	Enero 1869.....	6.400
132836	Idem de id.....	Febrero id.....	16.800
132837	Idem de id.....	Diciembre id....	6.400
132838	Idem de Rivagorda...	Enero 1868.....	13.333
132839	Idem de id.....	Idem 1869.....	20
132840	Idem de Rubielos Bajos	Noviembre 1867.	53.297
132841	Idem de id.....	Enero 1869.....	82.944
132842	Idem de id.....	Noviembre id....	82.944
132843	Idem de Reillo.....	Diciembre 1867..	42.667
132844	Idem de id.....	Idem 1868.....	64
132845	Idem de Rosalen del Monte.....	Noviembre 1867.	21.867
132846	Idem de id.....	Diciembre 1868..	32.800
132847	Idem de id.....	Noviembre 1869..	32.800
132848	Idem de Salinas del Manzano.....	Febrero 1867..	38.400
132849	Idem de id.....	Idem 1868.....	38.400
132850	Idem de id.....	Idem 1869.....	57.600
132851	Idem de Tevar.....	Enero 1867.....	238.134
132852	Idem de id.....	Noviembre id....	188.331
132853	Idem de id.....	Enero 1868.....	29.867
132854	Idem de id.....	Agosto id.....	238.134
132855	Idem de id.....	Noviembre id....	192
132856	Idem de id.....	Enero 1869.....	133.296
132857	Idem de id.....	Febrero id.....	387.200
132858	Idem de id.....	Diciembre id....	362.400
132859	Idem de Tinajas.....	Enero 1867.....	10.933
132860	Idem de id.....	Abril id.....	5.333
132861	Idem de id.....	Agosto id.....	120
132862	Idem de id.....	Noviembre id....	8
132863	Idem de id.....	Enero 1868.....	10.933
132864	Idem de id.....	Abril id.....	5.333
132865	Idem de id.....	Agosto id.....	120
132866	Idem de id.....	Noviembre id....	12
132867	Idem de id.....	Diciembre id....	16.400
132868	Idem de id.....	Junio 1869.....	8
132869	Idem de id.....	Noviembre id....	12
132870	Idem de id.....	Diciembre id....	16.400
132871	Idem de Tresjuncos...	Febrero 1867..	230.933
132872	Idem de id.....	Marzo id.....	833.440
132873	Idem de id.....	Mayo id.....	139.755
132874	Idem de id.....	Junio id.....	209.632
132875	Idem de id.....	Agosto id.....	309.333
132876	Idem de id.....	Setiembre id....	104.685
132877	Idem de id.....	Octubre id.....	106.771
132878	Idem de id.....	Marzo 1868.....	230.334

Madrid 27 de Julio de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central la factura de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señalada con el núm. 223 de presentacion, é importante 22.500 pesetas.

Madrid 18 de Agosto de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Fábrica Nacional del Sello.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada para la adquisicion de 900 quintales métricos de carbon hulla que se consideran necesarios para el servicio de este establecimiento durante el ejercicio económico de 1875-76, y cuyo pliego de condiciones publicó la GACETA

número 127 de 7 de Mayo último y el Boletín oficial número 119 de 17 del mismo, se anuncia al público que tendrá lugar la tercera subasta el dia 30 del actual, á las doce de la mañana, en esta Fábrica, con las formalidades de costumbre y con arreglo al referido pliego; pero elevando á 8 pesetas el precio máximo por quintal métrico de dicho combustible.

Madrid 18 de Agosto de 1875.—El Administrador Jefe, P. I. José María Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Castraz contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, con motivo de la cuota impuesta á D. Matias Blanco en el repartimiento sobre pastos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 13 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Abril último, la Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Castraz contra el acuerdo de la Comision provincial de Salamanca por el cual se le impone una multa de 50 pesetas, obligándole á rebajar la cuota que habia impuesto á D. Matias Blanco en el repartimiento sobre los pastos. De sus antecedentes resulta:

Que D. Matias Blanco, arrendatario de la dehesa denominada Collado de Felses, en instancia de 9 de Enero de 1874 acudió á la Comision provincial de Salamanca manifestando que el Ayuntamiento de Castraz le exigia 300 pesetas por repartimiento vecinal de consumos sobre pastos: que siendo hacendado forastero sin casa abierta, no puede imponérsele cuota alguna por repartimiento de consumos: que los pastos en ningun caso pueden entrar en dicho repartimiento, y que por consiguiente pedia se dejara este sin efecto, procediéndose á liquidar lo que le corresponde satisfacer en concepto de tal arrendatario, como hacendado forastero. La Comision provincial por acuerdo de 12 de Enero de 1874 impuso la multa de 50 pesetas al Ayuntamiento de Castraz en vista de los abusos que cometió al proceder al reparto, ordenándole que exigiera tan sólo al reclamante la cuota que le correspondia segun los artículos 131 de la ley municipal, bases 2.ª, 3.ª y 8.ª, y el 2.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 en su caso 2.º.

De este acuerdo interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento, fundado en que al formar el presupuesto de 1873-74 autorizó la Junta tan sólo un repartimiento general entre los vecinos, segun el núm. 3.º, art. 129 de la vigente ley municipal; pero resultando déficit, acordó establecer el repartimiento por consumos, gravando como única especie los pastos de propiedad particular, á los que consideró artículo de comer, comprendido por consiguiente en el núm. 4.º del artículo citado, á cuya especie impuso un 25 por 100 de su valor, correspondiendo pagar á D. Matias Blanco la cantidad de 300 pesetas por los que contiene la dehesa que lleva en arrendamiento; y por último, en que el reclamante acudió directamente á la Comision provincial, y no por conducto del Ayuntamiento, á quien tampoco se pidió informe, á pesar de lo prescrito en el artículo 133 de la ley municipal.

Posteriormente con Real orden de 1.º de Mayo se remitió á la Seccion, para que la tuviera presente al evacuar su informe, una nueva solicitud documentada, en que el referido Ayuntamiento, despues de reproducir su anterior reclamacion, hace presente á V. E. que no habiendo satisfecho la multa de 50 pesetas, la Comision provincial en 7 de Febrero de 1874 le cominó con el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa mientras no la hiciera efectiva; y en 11 de Marzo pasó los antecedentes al Juez de primera instancia correspondiente; y como en último término resulta que el acuerdo por que la Comision provincial impuso tal penalidad fué tomado por el Ayuntamiento anterior, solicita se le releve del pago de las 50 pesetas mencionadas.

Obsérvase desde luego por la simple lectura del extracto una irregularidad en el procedimiento seguido en este expediente, puesto que D. Matias Blanco dirigió su reclamacion directamente á la Comision provincial y no por conducto del Alcalde, quien, en cumplimiento del art. 133 de la vigente ley de Ayuntamientos, lo hubiera elevado con su informe al Gobernador de la provincia dentro del plazo que marca el artículo citado. Y como la Comision provincial tampoco pidió este informe al Ayuntamiento, resulta que la Corporacion municipal no tuvo noticia de la tramitacion del expediente hasta que recayó el acuerdo de la Comision contra el que hoy reclama en alzada.

Mas á pesar de este vicio de tramitacion, la Seccion no se cree dispensada de examinar el fondo del asunto para hacer presente á V. E. una infraccion que observa de la ley municipal, y cuya infraccion debe el Gobierno evitar en virtud de la alta inspeccion que las leyes le conceden, siquiera haya llegado á su conocimiento en un expediente que encierra tambien otros vicios de forma.

En efecto, el núm. 4.º del art. 129 de la ley municipal autoriza el establecimiento en determinadas ocasiones de impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y la Junta municipal de Castraz, fundada en este precepto de la ley, estableció el repartimiento sobre los pastos de propiedad particular, contándoles en el número de los artículos de comer.

No es esta la vez primera que la Seccion tiene la honra de hacer presente á V. E. que de los términos mismos de la prescripcion que examina se infiere desde luego que cuando el legislador hablaba de los artículos de comer y beber se referia á los que el hombre consume inmediatamente en su sustento y aun su regalo. Ya en el expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones de D. Diego Medina Vaca contra un impuesto semejante sobre las bellotas, sustentó la Seccion esta misma doctrina, haciendo notar que cuando este artículo se habia gravado en las tarifas de consumos, lo habian sido siempre entre los frutos destinados al consumo del hombre, doctrina en que se fundó tambien la Real orden de 17 del último Abril, que resolvió el expediente de conformidad con el dictámen de la Seccion.

Créese por consiguiente ésta dispensada de examinar con mayor detencion este particular, limitándose á dejar consignada la infraccion cometida en Castraz, gravando á título de consumo y como artículo de comer los pastos de propiedad particular.

En vista de esta infraccion que la reclamacion de D. Matias Blanco hizo presente, parece que la Comision provincial debia haber dejado sin efecto el repartimiento, obligando al Ayuntamiento á atemperarse á la ley; pero sin embargo, para que todo en este asunto fuera anómalo é irregular, se limitó á reformar la cuota que al entónces reclamante se habia impuesto, y á exigir á la Corporacion municipal una multa, no por haber infringido la ley, sino por haber cargado la mano en la cuota que impuso al Blanco.

Resulta, pues, que todavía hoy se está exigiendo en Castraz un impuesto ilegal; siendo muy de notar que los pastos son la única especie gravada á título de consumo, y por consiguiente el respeto debido á los preceptos del legislador exige que se deje desde luego sin efecto el repartimiento de que se trata. Pero si este fué ilegal, es claro é indudable el derecho que asiste á los que le hayan satisfecho para ser reintegrados de sus cuotas, para lo cual el Ayuntamiento deberá ponerse con ellos de acuerdo á fin de incluir en uno ó más presupuestos ordinarios ó extraordinarios las cantidades que convengan hasta la extinción de la deuda.

Por último, en cuanto á la multa de 50 pesetas que la Comisión provincial impuso al Ayuntamiento, estima la Sección que podría dejarse sin efecto, puesto que con ella, como ya queda dicho, no se propuso castigar la infracción manifiesta de la ley, sino la elevada cuota con que resultaba gravado Don Matías Blanco; y porque en último término, la infracción que hoy se observa no se cometió tan sólo por el Ayuntamiento, sino por la Junta municipal reunida con arreglo á la ley.

En virtud de estas consideraciones, entiende la Sección:

1.º Que por infracción manifiesta de la ley procede dejar sin efecto el repartimiento de que se trata.

2.º Que los vecinos de Castraz que por este concepto hubiesen satisfecho sus cuotas, tienen derecho á ser reintegrados por el Ayuntamiento en la forma que con él convengan.

Y 3.º Que procede dejar sin efecto la imposición de la multa hecha por la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. José Blánich y D. Cristóbal Durán contra un acuerdo de la Comisión provincial de Canarias con motivo de las utilidades que se les calcularon en el repartimiento municipal de Valverde, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 13 de Julio último emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Blánich, Juez municipal de Valverde, provincia de Canarias, y D. Cristóbal Durán, Secretario del mismo Juzgado, se alzan para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial por el que se desestimaron las pretensiones deducidas por aquellos para que se les rebajasen las cuotas que les fueron distribuidas en el repartimiento general verificado en dicho pueblo durante el ejercicio económico de 1872-73.

Segun informan el Ayuntamiento y la Comisión provincial, estos interesados dejaron transcurrir con exceso el plazo de 15 días que la regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal establece para recurrir de agravio ante la Diputación.

Esta sola circunstancia releva á la Sección de entrar en el examen de las consideraciones que los peticionarios exponen en apoyo de su reclamación; pues reputado dicho término como fatal é improrrogable, debe estimarse decaído el derecho de los mismos y firme y ejecutorio el acuerdo de la Municipalidad.

Entiende, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Burgos y Soria por Salas de los Infantes.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Burgos á Soria por Salas de los Infantes toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase; distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 143 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 18 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Soria, así como los carruajes necesarios con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Burgos ó Soria.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condi-

ciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Soria, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y el Alcalde de Salas de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó Soria ó subalterna de Rentas de Salas de los Infantes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Burgos á Soria por Salas de los Infantes y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevara á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Agosto de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villada y Vecilla de Valderaduey, en las provincias de Palencia y Valladolid, pasando por Villacidades, Boadilla de Rioseco, Villalon y Villacié.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Villada á Vecilla de Valderaduey por el trayecto expresado toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase; distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la

multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Palencia y Valladolid.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Administraciones principales de Correos de Valladolid ó Palencia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Palencia, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y el Alcalde de Villalon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.025 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separan los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid ó Palencia, ó en la subalterna de Rentas de Villalon, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 162 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de, residente en, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Villada á Vecilla de Valderaduey y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reúna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cum-

pliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Agosto de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 3 de Julio de 1875.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.		
Caja.....	Existencia en efectivo.....	4.816.131'05		
	Idem billetes del Banco.....	3.724.645'63		
	Idem id. de las sucursales.....	2.030		
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	4.302.200	5.228.875'63	
			10.045.066'70	
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	6.679.255'67		
	Idem de tres á seis meses.....	2.500.425'19		
	<i>A más tiempo.</i>			
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.445'50		
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.358.500		
	Préstamos con escritura.....	4.344.666'67		
	Otras obligaciones.....	524.403'45		
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c.....	4.188.007'42		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.580.344'72		
			10.240.985'32	
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	186.337'47		
	Con garantía de acciones.....	65.244'35		
Deudores y acreedores varios.....		251.781'82		
Capitanía general.....		273.444'43		
Intendencia de Hacienda pública.....		567.052'57		
Sucursales.....	Matanzas.....	400.000		
	Cienfuegos.....	400.000		
	Cárdenas.....	400.000		
	Santiago de Cuba.....	400.000		
	Sagua la Grande.....	400.000		
	Por capital.....		500.000	
	Por billetes emitidos.....	Matanzas.....	56.920	
		Cienfuegos.....	2.825	
	Por recaudacion de contribuciones.....		59.745	
	Por varios conceptos.....		424.969'52	
		1.646.619'81		
Comisionados.....		2.631.334'33		
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	211.296'72		
	1869 á 1870.....	68.126'68		
		39.948'39		
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	999.244'04		
	1869 á 1870.....	266.638'87		
		279.423'40		
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamos en oro.....		1.265.882'91		
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		1.500.000		
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....		54.294.835'65		
Créditos hipotecarios.....		1.295'14		
Acciones adjudicadas.....		1.196.955'34		
Propiedades.....	Fincas.....	23.843'85		
	Moviliario.....	134.342'74		
		7.110'96		
Gastos de todas clases... ..	De instalacion.....	141.453'70		
	Generales.....	72.785'20		
		30'75		
		72.785'95		
		98.388.129'20		

PASIVO.		PESOS FUERTES.	
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		800.000	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.826.315	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	54.294.835'65	
		70.121.150'65	
Cuentas corrientes.....	Oro.....	2.150.763'24	
	Billetes.....	8.343.985'97	
	Idem del Tesoro.....	460.700	
		10.555.449'21	
Depósitos sin interés.....	Oro.....	432.588'31	
	Billetes.....	4.401.943'76	
	Idem del Tesoro.....	25.600	
		4.560.132'07	
Dividendos.....	Atrasados.—Billetes.....	403.681'25	
	Corriente 38.—Oro.....	360.000	
		463.681'25	
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	930.569'98	
	1869 á 1870.....	479.311'64	
		1.409.881'62	
Idem id.: Cuenta de garantías.....		1.365.480'32	
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		639.301'81	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		16.065'30	
Corretajes debidos.....		1.543'65	
Corresponsales.....		2.356.038'52	
Intereses por cobrar.....		980.357'89	
Idem por liquidar.....		99.733'37	
Ganancias y pérdidas.....		19.093'54	
		98.388.129'20	

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Madrid, la cátedra de Filosofía del Derecho y Derecho internacional, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1873.

Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Sección de Bibliotecas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso entre todos los Ayudantes de la misma Sección, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 12 de Agosto de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Albacete.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 4 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 15 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales necesarios á la conservacion en el presente año económico de las carreteras que se expresarán.

Las subastas para cada uno de los servicios por separado se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, bajo los tipos siguientes:

Carretera de primer orden, de Ocaña á Alicante, 4.632 pesetas y 39 céntimos.

Idem de segundo id., de Albacete á Jaen, 4.643 pesetas y 6 céntimos.

Idem de tercer id., de Villarrobledo á Ballesteros, 3.620 pesetas y 91 céntimos.

Para conocimiento de los que deseen interesarse, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para poder licitar será el 4 por 100 del tipo de cada una de las subastas respectivamente.

Estos depósitos podrán hacerse en metálico ó en acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto, únicamente entre los autores de aquellas, una segunda licitacion en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 5 pesetas.

Albacete 12 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Angel Escobar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Albacete con fecha 12 de Agosto próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera de..... orden de..... á....., comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Se expresará en letra clara y sin raspaduras ni enmiendas la que sea.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Julio.....	251	499	261	81	792
Entradas en este mes....	74	73	42	10	199
Suma.....	322	572	273	91	958
Salidas en el mismo.....	93	420	47	5	565
Existencia para Agosto.....	229	152	256	86	723

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que habia en 1.º de Julio.....	5.355'25

Ingresos ordinarios.
Por las suscripciones realizadas en este mes y por el producto líquido obtenido de las cuatro rifas verificadas á favor de estos Asilos en los días 5.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, seis categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de

la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

	Rs. vn.
12, 19 y 26 de este mes.....	58.903
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	1.723.70
Idem de la de Ferro-carril del Norpases á los an- te por Febrero y Mar- denes de las es- taciones de los ferro-carriles Idem de Me- diodia por Ju- desta capital.....	3.609
	43.361
	9.732

Ingresos extraordinarios.	
Recibido de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, como donativo.....	2.000
Idem de D. Manuel Cavanias, como id....	40
Idem de D. José Galvez, como id.....	40
TOTAL cargo.....	81.422.98

DATA.	
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	40.699.69
Derechos de consumo.— Por los artículos introducidos en este mes en dichos Asilos.....	2.717.12
Material.—Por compra de 40 cajas de petróleo, 100 quintales de carbon cok, 40 fanegas de cal, 240 piezas de papel pintado, 41 ½ docenas de cucharas, 80 ½ arrobas de paja maiz, composicion de dos instrumentos de la Academia de Música y cambio de otro, coginetes y cuchillas para la máquina de cortar pan, 200 ruedas felpudos, gutta-percha, agreman, artículos de oficina, de Escuela, culto y clero, y otros varios útiles y efectos para el establecimiento..	8.191.80
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de sastrería (147 varas de retor, 411 id. de inglesina, algodón, hilo, agujas y bovinas para la máquina de coser y composicion de esta); zapatería (325 libras de suela, 163 id. de vaquetería, estaquillas, tornillos y cáñamo); herrería, carpintería, vidriería y pintura.....	8.642.93
Personal.—Por sueldos á los empleados de la Administracion central y de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas, Academias, tahona y talleres.....	7.431.97
Idem.—Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento..	3.003.50
Botica.—Por medicamentos suministrados para las enfermerías.....	1.750.50
Gastos generales.—Por los causados en este mes en carros para conducir pobres al Asilo, billetes de la rifa para premios á los asilados, gratificaciones extraordinarias y otros.....	3.101.72
Existencia para Agosto.....	5.881.72

NOTA.	
Se tienen recibidos de S. M. el Rey para los gastos de la iglesia que se va á construir en este establecimiento, y para lo cual se forma cuenta separada.....	50.000
Idem del Excmo. Sr. Gobernador civil para el mismo objeto.....	55.000
TOTAL.....	105.000

OTRA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Julio de 1875.—El Tesorero, Leon Vances.—Por el Contador, Antonio Martin y Murga.—V. B.—El Presidente, Moreno Benitez.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á los hijos y herederos de D. Miguel Gutierrez, Alcalde que fué de Torrox en 1847, para que en el término de nueve dias se presenten en esta Administracion económica á enterarse de un asunto que les compete. Málaga 14 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 17 de Agosto de 1875.

Núm. 315	Agustin Diaz.—Almonaci de T.
316	Alejo Velasco.—Santander.
317	Camana hermanos.—Soria.
318	Eusebio Martinez.—Alicante.
319	Francisco Martinez.—Vimeda.
320	Federico Perez M.—Aranjuez.
321	Gregorio Retana.—Alcalá de Henares.
322	Hermenegildo Muñoz.—Alicante.
323	Juan Alonso.—Gomeznarro.
324	Juan José Elgarrieta.—San Sebastian.
325	Mariano Enciso.—Guadalajara.
326	Manuel Acero.—Zaragoza.
327	Mariano Montero.—Alicante.
328	Matilde Botella.—Jaen.
329	Nicolás Garcia.—Zamora.
330	Paula Rey.—Lérida.
331	Soledad Manrique.—San Idefonso.

Madrid 18 de Agosto de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre los exámenes de Ingeniero en esta Escuela con arreglo á lo prescrito en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 24 de Octubre de 1863, se admitirán las solicitudes en la Secretaría de este establecimiento desde el 1.º del próximo Setiembre hasta fines del mismo.

Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se acreditarán en un examen los conocimientos siguientes:

- 1.º Complemento de Algebra y Geometría.
- 2.º Trigonometría rectilínea y esférica.
- 3.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
- 4.º Cálculo diferencial é integral, de diferencias y variaciones.
- 5.º Mecánica racional.
- 6.º Geometría descriptiva.
- 7.º Física experimental.
- 8.º Química general.

Todos estos conocimientos con la extension con que se dan en la Facultad de Ciencias.

Además se exige para el ingreso: Historia natural, francés y dibujo hasta copiar los órdenes de arquitectura.

Se abonarán sin examen para dicha carrera los estudios probados en la Facultad de Ciencias y en los Institutos de segunda enseñanza.

NOTA. Para comodidad de los alumnos que se preparan para el ingreso, ya sea en la Facultad de Ciencias, donde existen todas las asignaturas preparatorias, ya con Profesores particulares, hay en dicha Escuela un curso preparatorio de dibujo y otro de manipulaciones de química general.

Barcelona 4 de Agosto de 1875.—El Director, Ramon de Manjarré y Bofarull.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, &c.

Hago saber que por la Secretaría de este Juzgado se instruye en el mismo expediente para la devolucion de la fianza que tenia prestada D. Bartolomé Arraiz de Conderena, como Registrador que fué de la propiedad de este partido, y he mandado hacer esta cuarta convocatoria por término de seis meses á fin de que cualquier persona que tenga que deducir alguna accion contra dicho Registrador por responsabilidades de su cargo lo verifique en debida forma.

Cabra 13 de Agosto de 1875.—Juan Manuel Dominguez.—El Secretario, Rafael Gonzalez. X—259

Madrid.—Buenavista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1875, el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los autos civiles ordinarios promovidos por D. Francisco Garcia Santibañez y D. Estéban Hernandez, de esta vecindad, representados por el Procurador D. Pedro Faura, contra la Junta auxiliar de Cárceles, esta en rebeldía, y el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, representado por el Procurador D. Francisco Bartual, sobre pago de 99.943 pesetas 36 céntimos al primero y 35.827 pesetas 29 céntimos al segundo, precedente de los suministros hechos á las cárceles de esta capital:

1.º Resultando que D. Francisco Garcia Santibañez contrató con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta auxiliar de Cárceles, previas las formalidades necesarias, y en subasta pública, el suministro de menestra, alumbrado, lavado y otros, de los presos y presas pobres, desde 1.º de Octubre de 1868 á 30 de Setiembre de 1872, otorgando para ello las correspondientes escrituras, en virtud de las cuales la Junta se obligó á pagar á Santibañez el importe de dichos suministros por mensualidades vencidas, previa liquidacion:

2.º Resultando que D. Estéban Hernandez contrató igualmente con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta auxiliar de Cárceles, previas las formalidades de subasta pública, el suministro de menestra para los presos pobres de las cárceles de esta villa desde 1.º de Octubre de 1871 á fin de Setiembre de 1872, y el de aceite y jabon desde 22 de Octubre de 1869 á fin de Setiembre de 70, bajo las mismas cláusulas y condiciones que el D. Francisco Garcia Santibañez, otorgando al efecto las correspondientes escrituras:

3.º Resultando que practicada liquidacion por el Secretario de la Junta auxiliar de Cárceles con fecha 10 de Noviembre de 1872, se expidió certificación, de la que aparece un saldo á favor de D. Francisco Garcia Santibañez de 99.943 pesetas 36 céntimos, y de la que se expidió por la misma Secretaría en 31 de Diciembre de 1871 resulta otro saldo á favor de D. Estéban Hernandez de 38.374 pesetas 72 céntimos:

4.º Resultando que con fecha 23 de Marzo de 1873 el Procurador D. Pedro Faura, en representacion de D. Francisco Garcia Santibañez y D. Estéban Hernandez, presentó su demanda, fundada en los expresados documentos, pidiendo se declarase primero, que la Junta auxiliar de Cárceles de Madrid adeuda á D. Francisco Garcia Santibañez la cantidad de 99.943 pesetas 36 céntimos, y á D. Estéban Hernandez la de 38.374 pesetas 72 céntimos, y á los dos los intereses que correspondan al 6 por 100 desde el dia en que debieran entregarse respectivamente las partidas que forman dicha suma hasta aquel en que quede extinguido el crédito, y condenando á la Junta en las costas; y segundo, que en caso de no tener fondos dicha Junta y adeudarle cantidades por el concepto de que se trata el Ayuntamiento de Madrid, es responsable el mismo subsidiariamente de todas las obligaciones expresadas en lo relativo al capital, intereses y costas, á lo ménos hasta donde alcance la cantidad que adeude á la Junta; solicitando por un otrosí que la citacion y emplazamiento se entendiese respecto á la Junta con el Gobernador civil, como Presidente de ella, y respecto al Ayuntamiento con su Alcalde Presidente:

3.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento,

se citó y emplazó en forma al Gobernador civil y al Alcalde de esta villa; y no habiendo comparecido, acusada la rebeldía se hubo por acusada, declarándose en rebeldía y mandando que, notificada esta providencia en la misma forma, se entendieran en lo sucesivo con los estrados:

6.º Resultando que entregados ya los autos al demandante para réplica, compareció el Procurador D. Francisco Bartual, en representacion de los Síndicos del Ayuntamiento de Madrid, pidiendo se dejase sin efecto todo lo actuado, reponiéndolo al estado en que se mandó hacer el emplazamiento, y mandando que este se entendiese con los Síndicos, formando artículo de previo y especial pronunciamiento, sin que por ello se entendiera que se sometia á jurisdiccion incompetente ni prorogarle á jurisdiccion:

7.º Resultando que los demandantes, despues de replicar en un escrito, contestaron en otro á lo expuesto y pedido por parte de los Síndicos, y en su virtud en providencia de 7 de Abril de 1874 se declaró no haber lugar á lo solicitado por los Síndicos; y teniendo por evacuado el traslado de réplica, se confirió para el de duplica por término de seis dias para con los estrados del Tribunal en rebeldía del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia:

8.º Resultando que trascurrido este término y acusada la rebeldía se hubo por evacuado el traslado, mandando se entregasen los autos para que lo evacuase el representante del Ayuntamiento de Madrid:

9.º Resultando que al evacuarlo su Procurador propuso las excepciones siguientes: primera, que se declarase improcedente la demanda, porque tratándose de la inteligencia y cumplimiento de un contrato con la Administracion el Juzgado carecia de competencia para conocer y decidir la cuestion: segunda, por la litis pendencia, puesto que contra una orden del Gobierno relativa á la misma clase de servicios el Ayuntamiento habia promovido recurso contencioso, que estaba pendiente en el Tribunal Supremo de Justicia, hoy en el Consejo de Estado: tercera, por la nulidad de la citacion y emplazamiento que se hizo al Alcalde, debiendo entenderse con los Síndicos; y cuarta, por carecer los demandantes de accion contra el Ayuntamiento, por no haber celebrado éste contrato alguno con aquellos:

10. Resultando que recibidos los autos á prueba cada una de las partes practicó la que estimó conducente á su defensa:

11. Resultando que alegando de buena prueba la parte demandante rectificó su demanda en cuanto á la cantidad relativa al crédito de D. Estéban Hernandez, dejándola reducida á 35.827 pesetas 29 céntimos, conforme á la última liquidacion rectificada por la Junta, y subsistente en todo lo demás, é insistiendo tambien en sus excepciones el Ayuntamiento de Madrid:

1.º Considerando que las cantidades que se reclaman por los demandantes proceden de contratos consignados en escrituras públicas, cuya autenticidad nadie ha puesto en duda, y que la cantidad líquida que se demanda ha sido reconocida por la misma Junta auxiliar de Cárceles certificando su exactitud, y no oponiéndose al curso de la demanda, confesando así la deuda:

2.º Considerando que incurre en mora todo el que está obligado á pagar una cantidad líquida y, vencido el plazo, no lo verifica desde el momento en que se le demanda; por cuya razon está obligado, en recompensa de los daños y perjuicios que causa, á pagar el interés que marca la ley de 14 de Marzo de 1856:

3.º Considerando que la Junta auxiliar de Cárceles incurrió en mora desde el momento en que se la citó y emplazó en este juicio para que contestara la demanda, porque desde esa fecha es la en que se prueba haberse practicado la reclamacion de las cantidades que se demandan:

4.º Considerando que si bien es cierto que por el art. 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845 se determina que las dudas ó controversias sobre cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos administrativos debe resolverlas la Administracion por la via gubernativa primero y despues por la contenciosa, no puede tener aplicacion legal esta disposicion no tratándose en este pleito del cumplimiento del contrato, de su rescision y efectos, sino de saber si el Ayuntamiento de Madrid es ó no responsable subsidiariamente al pago de las cantidades que deje de satisfacer la Junta auxiliar de Cárceles, con quien los demandantes celebraron el contrato, y por consiguiente si es ó no legítimo el crédito contra el Ayuntamiento, esto es, si le alcanza ó no responsabilidad:

5.º Considerando que tratándose de declarar si el Ayuntamiento es ó no responsable subsidiariamente de una obligacion en cuyo contrato no intervino es una cuestion puramente de derecho que sólo á los Tribunales de justicia corresponde decidir, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, doctrina confirmada por varias resoluciones á consulta del Consejo de Estado, entre otras las de 31 de Julio de 1847, 5 de Julio de 1848, 3 de Octubre de 1855 y 20 y 21 de Julio de 1867, en las cuales sienta como jurisprudencia que las demandas sobre legitimidad de una deuda contra los Ayuntamientos es de la competencia de los Tribunales ordinarios cuando se pone en duda, como sucede en el caso presente, en que el Ayuntamiento de Madrid se opone á reconocer la legitimidad del crédito, rechazando la obligacion de pagar:

6.º Considerando que el Ayuntamiento de Madrid, por medio de su representante legítimo, Procuradores Síndicos, despues de mostrarse parte en estos autos, promovió como cuestion incidental de previo y especial pronunciamiento la nulidad de la citacion y emplazamiento que se hizo al Alcalde popular, y sustanciada en forma, se desestimó la solicitud en

providencia de 7 de Abril de 1874, y no habiendo reclamado contra ella, quedó consentida y ejecutoriada dicha providencia, no pudiendo por lo tanto promoverse ni resolverse de nuevo por este Juzgado, por más que se haya alegado despues como excepcion perentoria, una vez que ya fué resuelta en primera instancia y queda ejecutoriada por consentimiento de las partes:

7.º Considerando que si bien el Ayuntamiento de Madrid no ha celebrado contrato alguno con los demandantes directa ni indirectamente, y por esta razon pudiera decirse que estos carecen de accion para pedir contra aquel el pago del importe de los suministros que hiciesen en las cárceles de esta villa, es lo cierto que sin la garantia de varias disposiciones legales que determinan que en los presupuestos municipales se consigne una partida para estos gastos, aunque sea á calidad de reintegro por el Estado, ni la Junta superior de Cárceles hubiera sacado á pública licitacion estos servicios, ni los demandantes se hubieran comprometido á suministrarlos:

8.º Considerando que los motivos que alega el Ayuntamiento para no considerarse obligado á cumplir la órden que le impone la obligacion de consignar en sus presupuestos una cantidad para pagar servicios de esta clase y para promover el recurso contencioso-administrativo, no le excusa de cumplir una obligacion que ha venido realizando por espacio de muchos años en virtud de la consignacion hecha en su presupuesto municipal:

9.º Considerando que la accion para pedir que tienen los demandantes contra el Ayuntamiento, si no nace directamente del contrato, porque en él no intervino, nace de las disposiciones legales que imponen al Ayuntamiento la obligacion de satisfacer estos servicios del cuási contrato que tiene lugar cuando uno voluntariamente hace gestion ó gastos en favor del que está obligado á realizarlos, como lo estaria el Ayuntamiento respecto al Alcaide de la cárcel ú otra persona que por no dejar perecer á los presos pobres les hubiera suministrado los precisos alimentos por cuenta del que estaba obligado á realizarlo, aun cuando no hubiese mediado mandato ni contrato expreso:

10. Considerando que esta obligacion de satisfacer el Ayuntamiento los gastos de las cárceles de esta Corte con la cantidad consignada en sus presupuestos, se la impone la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 en sus artículos 27 y 28, cuando dispone que los Ayuntamientos satisfagan los gastos de los depósitos municipales y todos los de un partido los de la cárcel del partido, así como los del territorio:

11. Considerando que las cárceles de Madrid participan de las tres clases, ya como depósito municipal, ya como partido, ya como de Audiencia, debiendo contribuir sólo el Ayuntamiento de Madrid en los dos primeros conceptos, porque no comprenden más partidos judiciales que los de Madrid ni más Municipios que el de esta villa, y en concurrencia con los demás Ayuntamientos que comprende el territorio de la Audiencia en el último concepto: como quiera que hasta ahora no se haya justificado que los Municipios del territorio de la Audiencia hayan comprendido partida alguna en sus presupuestos con este objeto, y el de Madrid ha venido supliendo todos los gastos, ya porque no haya habido presos sujetos exclusivamente á la jurisdiccion de la Audiencia que no procedieran de los Juzgados de Madrid, ya por otras causas, lo cual en su caso pudiera dar lugar á que el Ayuntamiento de Madrid reclamara lo que hubiese suplido por otros Ayuntamientos, siempre es visto que la obligacion ha sido del de Madrid, y que bajo esta garantia se celebraban los contratos de suministro:

12. Considerando que el recurso administrativo-contencioso interpuesto por el Ayuntamiento en nada afecta á la cuestion que aquí se trata, porque la órden de 13 de Noviembre de 1873, contra la que se interpuso el recurso, sólo hace relacion al presupuesto de 73 á 74 y sucesivos, en cuanto por ella se manda atender á las necesidades de las cárceles hasta que se resuelva la consulta elevada al Ministerio en virtud de lo expuesto por el Ayuntamiento y no á los créditos que se reclaman que proceden de ejercicios anteriores, en cuyos presupuestos estaba consignada una partida para atender á dichos servicios, y mucho menos á la órden de 18 de Abril de 1874 en que se recordó al Ayuntamiento la obligacion en que se hallaba de incluir en sus presupuestos de gastos los de manutencion de presos pobres, material y personal de las cárceles, sino tambien la cantidad necesaria para que en término de dos años se extinguiese el crédito que resulta á favor de los contratistas por suministros anteriores, confirmada por otra de 17 de Junio del mismo año, contra las cuales no ha reclamado el Ayuntamiento, y aluden á créditos atrasados, como los de que se trata:

Vistas las disposiciones legales citadas, y además la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion; ley 26, tít. 12, Partida 5.ª;

Fallo que debo declarar y declaro que la Junta auxiliar de Cárceles de Madrid es en deber á D. Francisco Garcia Santibañez la cantidad de 99.943 pesetas 36 céntimos y á D. Estéban Hernandez la de 33.827 pesetas 29 céntimos, y á los dos los intereses de estas cantidades que correspondan al 6 por 100 desde el dia en que tuvo lugar el emplazamiento hasta que quede extinguido el crédito; y en su consecuencia le condeno al pago de dichas cantidades, intereses y en la mitad de las costas: no há lugar á la inhibicion que se solicita por parte del Ayuntamiento de Madrid por incompetencia para conocer, ni por la litis pendencia que se excepciona por el mismo, ni á la nulidad de lo actuado por no haberse citado ni emplazado á los Síndicos; y resolviendo sobre la segunda parte de la demanda y última excepcion del Ayuntamiento, se declara á este subsidiariamente responsable de las cantidades á que se condena á la Junta auxiliar de Cárceles hasta donde alcanza...

la cantidad que adeude á dicha Junta, sin perjuicio de las acciones que le puedan corresponder para su reintegro por el Estado ú otros Ayuntamientos, cuyo derecho se le reserva, sin hacer expresa condenacion de la otra mitad de costas.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA, Boletín y Diario oficiales, en conformidad á lo prevenido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Blanco.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dada, leida y publicada por el Sr. D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública en dicho Juzgado hoy 16 de Junio de 1875, de que doy fé.—Francisco de Lanzas.»

Es copia.—Lanzas. X-260

Rivadeo.

D. José Benito Meleiro y Estevez, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Por el presente quinto edicto, que se reproducirá cada seis meses durante tres años, se hace notorio que D. Manuel Maria Lopez Reigada, Registrador de la propiedad que fué de este partido desde 1862 hasta 24 de Abril de 1873 aspira á la devolucion de la fianza que tiene constituida.

Todos los que tengan alguna accion que deducir contra dicho ex-Registrador, pueden verificarlo desde luego.

Rivadeo 9 de Agosto de 1875.—José Meleiro.—De mandado de S. S., Carlos Diaz.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañia del ferro-carril de Cuenca.

Acordada en junta general de 16 de Junio próximo pasado la exaccion de un dividendo pasivo de 15 por 100, el Gobierno, á instancia de la Compañia, conforme dispone el art. 13 de los estatutos, se ha servido conceder su aprobacion en Real órden de 28 de Julio, comunicada el 10 del actual.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de los señores accionistas para que en el término de ocho dias, á contar desde el 18 del corriente, y desde las diez á las doce de la mañana, se presenten en el domicilio de la Sociedad, Campomanes, 8, segundo derecha, á satisfacer el importe del 15 por 100 correspondiente á las acciones que tienen suscritas.

Madrid 14 de Agosto de 1875.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Eduardo Ortiz y Casado. X-245-1

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 18 de Agosto de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 17, Dia 18. Includes entries for Rent perpetua, Bonos del Tesoro, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 Agosto.—Fondos españoles. 13 por 100 exterior, á 21. 13 por 100 interior, á 19. Fondos franceses... 3 por 100... á 66.80. 4 1/2 por 100... á 98.50. 5 por 100... á 105. Consolidados ingleses... á 95 1/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48.20-15 d. París, á 8 dias vista, 5.03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Agosto de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 38.4 Idem mínima de id... 18.9 Diferencia... 19.5 Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra... 45.2 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 60.2 Diferencia... 14.9 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 18 de Agosto de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.03 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.94 la libra, y á 2.04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 1.50 la libra, y de 1.78 á 3.25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.38 á 0.44, y de 0.41 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judias, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.96 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.44 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo. Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo. Jabon, de 9.50 á 11.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.54 la libra, y á 1.19 el decálitro. Trigo, de 9.75 á 12.25 pesetas la fanega, y de 17.64 á 22.17 el hectólitro. Cebada, de 6 á 7.50 pesetas la fanega, y de 10.66 á 13.57 el hectólitro. NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 148.—Carneros, 918.—Terneras, 60.—TOTAL, 1.126. Su peso en libras... 79.804.—Idem en kilogramos... 36.598.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsitos.

Table with columns: PENTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Lists amounts for Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Agosto de 1875.—El Alcaide, C. el Conde de Toreno.

Forma parte de este número el pliego 7.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

APUNTES SOBRE LA HERZEGOWINA.

Desde el tiempo en que los slavs poblaron la península de Balkan hasta que el Príncipe Estéban Wukalowiez la constituyó en Ducado independiente, la actual Herzegovina formaba parte de la Bosnia. Estéban consiguió en 1440 del Emperador Federico III el título de *Herzog* (Duque), de cuya palabra toma origen la de Herzegovina, que los turcos pronuncian por corrupción *Hersék*.

Cuando enseñoreados los musulmanes de Constantinopla subyugaron la Servia y la Bosnia, el Príncipe Estéban, desentendiéndose de toda solidaridad con la causa de sus vecinos, slavs como él y como él cristianos, les negó su apoyo, sin considerar que una vez terminada la conquista de la Bosnia (1463), todo el poder de Turquía habría de caer sobre la Herzegovina. Así sucedió en efecto, y Omer-Baja penetró en dicha provincia con fuerzas considerables, obligando al Príncipe a rendir pleito homenaje al Padishah y á pagarle un tributo anual de 25.000 ducados, en garantía de lo cual se apoderó de su hijo menor. Muerto Estéban, sus herederos se repartieron el país; pero á poco fueron arrojados de él por el ejército turco, y en 1483 la Herzegovina perdió definitivamente su independencia, pasando á formar parte del Bajalato de Bosnia, hasta que en 1832 el Sultan Mahmud la segregó de él y la constituyó en Visirato, concediéndosele á Ali-Aga en recompensa de su fidelidad durante la insurrección de los mahometanos.

La Herzegovina ocupa una extensión de 300 leguas cuadradas y cuenta 300.000 habitantes, entre estos 30.000 católicos y 180.000 griegos cismáticos; los demás son islamitas. Se divide en tres *sandjacos*: Focza, Trebinia y Mostar. El Visir reside en Mostar y pasa los meses de verano en Buna, aldea situada á dos leguas de distancia de la capital, donde Ali-Aga, primer Visir de Herzegovina, construyó un hermoso palacio rodeado de espléndidos jardines del gusto italiano.

Rivalizando con el Baja de Bosnia, los Visires de Mostar se han creado una suntuosa corte, compuesta de Consejeros áulicos é íntimos, Ayudantes, Cancilleres, Mayordomos, Senescales, Secretarios, Tesoreros, Dignatarios especiales destinados á servir la pipa, el café, el agua y las toallas, &c. &c.

Mostar, la capital de Herzegovina, es además Sede del *Wladjka* cismático, y se halla situada en un hermoso valle al pié de la montaña *Welesz*, donde se unen los ríos *Ranabla* y *Narenta*. La ciudad tiene 18.000 habitantes, en su gran mayoría mahometanos, que hacen originar la palabra *Mostar* de las *most stary*, que en slavo significan antiguo puente. La construcción de este puente, que une las dos orillas del *Narenta* y consiste en un gigantesco arco, se atribuye por unos al Emperador Trajano y por otros á Adriano. Al distrito de Mostar pertenece también el pueblo *Szeroki-Breg*, sobre el *Listitza*, donde los Padres franciscanos construyeron en 1846 un convento.

Después de Mostar las principales ciudades de la Herzegovina son *Stolacz*, sólida fortaleza, situada sobre el *Brigawa*, y *Trebinia*, distante seis leguas de la frontera de Dalmacia, con 3.000 habitantes. En el terreno que ocupa esta última villa existió la ciudad romana *Tribunia*, destruida por los sérvios. Reinando en Bizancio *Porfirrogénetá*, *Tribunia* era capital de un principado independiente y Sede de un Obispo. Los jesuitas poseen cerca de *Trebinia* un colegio; pero los Padres franciscanos, en su mayor parte indígenas, gozan en la Herzegovina de más popularidad que aquellos.

A la distancia de pocas leguas hácia el E. de *Trebinia*, cerca de la frontera de Montenegro, se encuentra la villa *Grabowo*. El *Woyewoda* ó Alcalde de la misma, *Iacob*, se hizo en 1841 independiente de la Turquía, pero á los cuatro años tuvo que someterse nuevamente. Sin embargo, como consecuencia de la vecindad con el Montenegro, los habitantes de *Grabowo* resisten más fácilmente que los de otros distritos á la dominación de los turcos.

Narenta, río principal del antiguo Ducado, recorre la distancia que media entre Mostar y la villa *Konijee* en dirección NO., formando la frontera de Bosnia y Herzegovina; luego, junto á la aldea *Sowiti*, tuerce hácia Oeste, y enriqueciendo su caudal con numerosos afluentes y formando grandes pantanos, atraviesa cerca de *Metkowitz* la frontera de Dalmacia, se divide en cuatro ramales y desagua en el Adriático. Además del célebre y ya mencionado puente de Mostar, el mismo río tiene otro de hierro, construido, según parece en el siglo X por el Rey de Bosnia, *Kraimir*; este puente une las dos orillas del *Narenta* junto á *Konijee*.

No obstante su secular dependencia de Turquía, el pueblo de la Herzegovina conserva el carácter propio de la raza slava. Hasta en las antiguas familias de la nobleza bosniaca, ciertas costumbres, como el culto de los patronos domésticos, denuncian restos de solidaridad con el pasado. Entre los cristianos de este país se encuentran las mismas virtudes propias de sus vecinos los dálmatas: una franca y cordial hospitalidad, hábitos domésticos verdaderamente patriarcales, disposición constante á la lucha y valor en los combates, probidad y constancia en la amistad. Distinguenlos, en compensación, los mismos defectos: son implacables en su odio, aman la venganza y jamás les preocupa el porvenir. Este último defecto ha tomado, bajo la influencia del mahometismo, un desarrollo asombroso. Así con más frecuencia que á los turcos se oye exclamar á los *Rajás* con fatalista conformidad: *Tako je sudieno!* ¡Así está escrito!

De todo esto se deduce que la vida familiar, así en Herzegovina como en Bosnia, descansa en principios patriarcales. Al frente de cada familia está el cabeza, *starszy*; los hijos permanecen en la casa paterna aun después de casados, hasta el punto que se ven con frecuencia familias compuestas de 30 y más personas. En el seno de estas fa-

milias se rinde tal culto al jefe, que nadie se atreve á sentarse ni á encender la pipa sino después de conseguido para ello la vena de aquel. Los jóvenes duermen en verano á cielo raso y en invierno en las granjas, dejando la casa para los mayores. Los alimentos son muy frugales: arroz, leche, cebolla, y en invierno remolacha encurtida, constituyen los principales manjares de la mesa; el pan se consume sólo en las casas más acomodadas. El cabeza distribuye diariamente las faenas entre los individuos de la familia. Durante la cosecha las familias poco numerosas se ayudan entre sí, y las labores comunes se llevan generalmente á cabo en medio de una honesta alegría de cantares y de cuentos. Y aquí debemos advertir que en Bosnia abundan mucho los cantos populares, los cuentos y los acertijos. *Wuk Stefanowicz*, estimable poeta sérvio, publicó una colección de poemas populares slavs; pero circula además en el pueblo multitud de cantares y cuentos inéditos, cuyo argumento es á veces notable por su enredo dramático, aunque con más frecuencia son infantiles ó carecen de todo sentido. Es de presumir que el innato genio del pueblo no ha podido desarrollarse normalmente en medio de la dependencia política en que vive hace tanto tiempo.

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

NOTICIAS HISTÓRICAS Y DESCRIPTIVAS

con motivo de la inauguración del nuevo edificio el año de 1875.

NOTICIAS HISTÓRICAS.

I.

MONTE DE PIEDAD (1).

Dicha alteración anual de Administradores ó Directores del Monte entre dignidades eclesiásticas de otros importantes cargos de servicio activo y permanente cesó en fin de 1868, disponiéndose al poco tiempo la reunión de la Caja de Ahorros al Monte, para constituir un solo establecimiento regido bajo una misma administración. El capital del Monte en fin de 1868, ántes de verificarse la fusión, era de 8.086.650 rs.; es decir, que en los 24 años transcurridos, merced al auxilio poderoso que el Monte recibió con los ingresos de la Caja de Ahorros y al interés módico que por último se decidió imponer á los préstamos á fines de 1838, poco ántes de exigirlo como forzosamente lo requería la instalación de aquella, el capital se había aumentado en seis millones y medio de reales. Algo más oportunamente habría emprendido el Monte este camino de prosperidad y de bonanza si cuando arrastraba una existencia lánguida y carecía de los recursos de las limosnas y del puntual abono de los auxilios prometidos, hubiera comprendido y adoptado en 1836 el prudente aviso de una Autoridad celosa (2).

Por último, en fin de 1869, por efecto de la fusión y por haberse agregado el capital de reserva de la Caja, que era el sobrante que la resultaba de los beneficios abonados por el Monte, después de satisfacer los intereses á los imponentes y de cubrir las demás atenciones, el capital ascendió á 11.428.380 rs.

Dos palabras que demuestran el desarrollo del establecimiento desde la muerte de Piquer. El año 1739, en que este falleció, se socorrieron 6.487 personas con 1.691.059 reales, y el capital del Monte consistía en 1.415.925 rs. Ahora, según la cuenta rendida en fin del último año 1874, resulta que las personas socorridas, los préstamos de todas clases que se han hecho durante el año han sido 411.401; lo prestado 71.826.780 rs., y el capital líquido de 13.058.471 reales.

Se podrá acusar á la generación presente por la falta de muchas virtudes sociales que resplandecían en aquellos remotos tiempos; podrá decirse de ella que no tiene apóstoles de la caridad tan fervientes y perseverantes, pero no que los sentimientos de la caridad se han entibiado en un

(1) Véanse las GACETAS de los días 16, 17 y 18 del actual.

(2) El Gobernador civil de Madrid en 1836 pasó oficio el 6 de Mayo á la Junta del Monte de Piedad, recomendando, entre otras cosas, que meditase si sería ó no conveniente imponer sobre los préstamos el módico interés de medio por 100 mensual, convenido sin duda de que este era ligero sacrificio para las clases necesitadas, de que más perdían estas con la estrechez de recursos en que el Monte vivía, y de que más llegarían á perder si los gastos, por falta de utilidades, afectaban al capital por mucho tiempo. Los efectos de tan ilustrado y prudente consejo fueron deplorables; triste es decirlo, pero la Junta dispuso informar en términos poco conformes con el verdadero interés del establecimiento. En primer lugar, que nunca se había hecho lo que el Sr. Gobernador indicaba; en segundo, que lo que hacía más recomendable al Monte de Madrid, siendo en esto el único de Europa, era el hacer los préstamos gratuitos, y por último, que ofrecía serias dificultades el sacar la prorata de los intereses en tantas partidas, diversas en importe, en vencimientos, &c. &c. Claro es que si el Gobernador recomendó que se hiciera, era precisamente porque no se hacía; no estaba la Junta en lo cierto al decir que el Monte de Madrid fuese el único en Europa que prestara gratis; lo hacían varios, pero sólo aquellos que tenían bienes ó rentas propias para atender á las cargas, pues de otro modo, y faltando el recurso de las limosnas, es evidente y segura la muerte de tales instituciones. Verdad es que al poco tiempo, difiriendo en alguno de dichos puntos el parecer del ilustrado Contador, no dió importancia, como era natural, á la dificultad de las proratas, y opinó con buen criterio que sólo se llevase interés de 2 ó 3 por 100 anual sobre determinados préstamos, y nada sobre los que supusieran mayor necesidad ó pobreza; pero es lo cierto que la ilustrada, la salvadora indicación del Gobernador, no obtuvo resultado hasta que la proximidad de la apertura de la Caja de Ahorros hizo indispensable imponer interés sobre los préstamos para poder abonarle á los imponentes.

Era el Gobernador aludido el ilustre orador y hombre de Estado, Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga.

pueblo que crea y multiplica hospitales y casas de socorro para los enfermos y asilos para los desvalidos; no que deja de dar buena cuenta de la obra admirable é impercedera de Piquer; no, en fin, que deja de honrar cual se merece la memoria de los varones ilustres que sacrifican su vida por el bien de la humanidad.

II.

CAJA DE AHORROS.

Economistas distinguidos de diversos países, corporaciones sabias y multitud de asociaciones filantrópicas venían ocupándose desde fines del siglo pasado en resolver el problema del ahorro de manera que aliviase la condición material de las clases medias y trabajadoras, y al mismo tiempo que redundara en la mejora de las costumbres, en la tranquilidad de los pueblos y en la prosperidad de la riqueza pública.

Algunos destellos de la idea de establecer Cajas de Ahorros ó cosa parecida en pro de las clases más humildes de la sociedad, se encuentran, si bien se repara, en proyectos económicos de tiempos muy anteriores. Es más: en instituciones que se fundaron en remotos siglos se observó aplicado el principio de un modo semejante al de hoy. La presente no es ocasión propicia para remontarse á tanto en las investigaciones históricas, campo que no han profundizado mucho, sea dicho de paso, los que con más espacio y autoridad más legítima han querido ilustrar este asunto.

Basta para el propósito de hoy indicar que, si en sentir de unos fué Berna (Suiza) la ciudad que primero estableció una Caja de Ahorros en 1787, y Tottenham (Inglaterra) la suya el año 1798, fué según otros la villa libre de Hamburgo la que tomó la iniciativa el año de 1778, y siguió Oldembourg en 1786, y Kiel en 1796, etc., etc.; lo cual no obsta para que franceses é italianos tengan la aspiración plausible de que se les considere iniciadores teóricos ó prácticos de esta pacífica y provechosa revolución social, pues, como dice el economista Rossi, las Salas de asilo y las Cajas de Ahorros pueden, por sí solas, cambiar la faz de la sociedad.

Es lo cierto que Inglaterra, Alemania, y aun si se quiere Francia, han extendido y desarrollado las Cajas de Ahorros de una manera verdaderamente admirable, prodigiosa, logrando que por el atractivo del pequeño y constante ahorro que incesantemente se acrece con el interés acumulado y conduce á las familias á remediar las contrariedades de la vida ó á crearse una posición modesta pero independiente, los gastos de lo superfluo se aminoren, el vicio y la criminalidad disminuyan, el amor á la familia y el deseo de conservar los bienes que por el trabajo se adquieren haga á los ciudadanos amantes de la paz, y que puesto en circulación, en fin, el ahorro de todos, se desarrolle la agricultura, la industria y el comercio, sosteniendo el prestigio del crédito público, que es, en los tiempos modernos, lo que avalora la situación y la importancia de las naciones.

Tarde y en ocasión desventurada se levantó en España una voz para que se reparase en los prodigios que se estaban obrando en el extranjero por virtud de las Cajas de Ahorros y de Previsión, y que se establecieran en el país. Esta voz fué, en mi sentir, y el error se perdona si hay otro con más títulos ó tal gloria, la del escritor discreto y patriótico insigne que ha ilustrado y amenizado con galano estilo la historia de Madrid, contribuyendo poderosamente á las mejoras materiales y progresos intelectuales de la coronada villa. El Curioso Parlante de las *Escenas madrilenas*, de grato solaz, D. Ramon de Mesonero Romanos, fué, á mi juicio, el primero que, en su apéndice al *Manual de Madrid*, escrito en 1834, encareció la trascendencia social de aquellas benéficas instituciones y la utilidad de propagarlas en España.

(Se continuará.)

Anuncios.

EN 15 DE MARZO ÚLTIMO FALLECIÓ EN ESTA CIUDAD DOÑA Luisa Gomez Irizarri, natural de Rada, provincia de Santander, hija de D. José y de Doña Juana, bajo testamento otorgado el día anterior á presencia del Notario público Licenciado D. Ramon María Pardo; y habiendo dispuesto que una tercera parte del remanente de sus bienes se subdivida en tres porciones, de las cuales dos sean para sus sobrinos carnales y la otra restante para los sobrinos carnales de su difunto marido D. Pedro Manuel Sainz y Aedo, natural que fué de dicho lugar de Rada, hijo de D. José y de Doña María, se cita por segunda y última vez á los indicados sobrinos carnales de uno y otro consorte para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó por medio de apoderado con las justificaciones de su parentesco, que entregarán al que suscribe.

Cádiz 20 de Julio de 1875.—P. P. del albacea, Ricardo de Ortiz Mérida. X—261

SANTOS DEL DIA.

San Luis, Obispo; San Mariano, ermitaño; San Magin, mártir, y San Julio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Arderius.)—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*La vuelta al Mundo*.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—D. Pompeyo en *Carnaval*.—Cuatro sacristanes.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho.—*La cabra tira al monte*.—*Roncar despierto*.—Baile.—*El juicio final*.—*La Epístola de San Pablo*.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34.)—A las ocho y media.—Función 68 de abono.—Turno par.—*Amores reales*.—*Una cana al aire*.—*Una mala costumbre*.—*Las citas á media noche*.—Baile.

Gran baile, desde las ocho de la noche á las dos de la madrugada.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte todos los artistas de la compañía.